



265

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
27/2013.

DE  
NÚMERO:

SERVIDOR  
INVOLUCRADO:

PÚBLICO

México, Distrito Federal. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecisiete de marzo de dos mil quince.

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa 27/2013; y,

**RESULTANDO:**

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2077/2013, de veintiséis de abril de dos mil trece, el Director de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial del propio Alto Tribunal, que el Técnico en Seguridad adscrito a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba

obligado a presentar declaración de conclusión de encargo a más tardar el veinticinco de marzo de dos mil trece, siendo omiso en tal obligación (Foja 1 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de investigación.**

Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil trece; el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número **C.I. 27/2013** (Fojas de la 7 a la 9 del expediente principal).

3. Hecho lo anterior, por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil trece, solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada del aviso de baja del servidor público involucrado (Foja 188 del expediente principal), lo que atendió el quince de agosto de dos mil trece, cuando comunicó que aquél había causado baja definitiva el veinticuatro de enero de dos mil trece, estando pendiente de librarse el aviso respectivo (Foja 195 del expediente principal).





266

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**TERCERO. Procedimiento.** Por proveído de uno de agosto de dos mil catorce, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa 27/2013 en contra del servidor público señalado, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en relación con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerarse que el servidor citado no había presentado la declaración patrimonial de

conclusión atinente a su encargo (Fojas de la 203 a la 208 del expediente principal).

5. En ese sentido se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.
6. **CUARTO. Informe.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo constar que había transcurrido el plazo señalado y que no se había recibido en la oficialía de esa Dirección General alguna promoción o documento por parte del servidor público en desahogo de lo solicitado (Foja 238 del expediente principal).
7. En atención a ello, por proveído de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Contralor declaró precluido su derecho a presentar el informe relativo y a ofrecer pruebas (Fojas 239 y 240 del expediente principal).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (Foja 247 del expediente principal).



9. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha cinco de febrero de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005 (Foja 255 del expediente principal).

10. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El seis de febrero de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a con amonestación pública, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen”.

11. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el servidor público involucrado, en el cargo de Técnico de Seguridad adscrito a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho la obligación de presentar la declaración patrimonial de conclusión correspondiente a su encargo (a través del que desempeñaba actividades de inspección o vigilancia).
12. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer una amonestación pública (Foja 255 del expediente principal).
13. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 27/2013, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Fojas de la 257 a 263 del expediente principal).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### CONSIDERANDO

14. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

15. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor involucrado en el cargo de Técnico de Seguridad adscrito a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV,

en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como en relación a los numerales 50, fracción XXV y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

16. Concretamente se le atribuye haber incumplido con la obligación de presentar la declaración de conclusión relativa a su encargo.
17. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial  
de la Federación.**

*“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

*(...)”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

*“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;*

*(...)*”

*“Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

*(...)*

*XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;*

*(...)*”

*“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*(...)*

*II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta*

días naturales siguientes a la conclusión, y  
(...)"

**Acuerdo General Plenario 9/2005.**

*"Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

(...)

*XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,*

(...)"

*"Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

*II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.*

(...)"

18. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que



270

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

realizan actividades vinculadas con inspección y vigilancia, consiste en presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, lo que debe acontecer dentro de los sesenta días naturales siguientes a que tal evento suceda y que, en caso contrario, actualiza una causa de responsabilidad.

19.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II<sup>1</sup>, 129<sup>2</sup>, 197<sup>3</sup> y 202<sup>4</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

<sup>1</sup> ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:  
(...)

II.- Los documentos públicos;

<sup>2</sup> ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>3</sup> ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>4</sup> ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se

- El servidor público recibió nombramiento como Técnico en Seguridad Rango E, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y donde realizaba actividades de inspección y vigilancia, con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil once (Foja 93 del expediente principal).
  
- A propósito del acta de abandono de empleo que se le levantó por el Director General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, se determinó darle de baja a partir de esa propia data (Fojas de la 17 a la 21 del expediente principal).
  
- Mediante oficio DHRHIA/DRL/344/2013, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó a la

---

hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.



271

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial del Alto Tribunal que el aviso de baja del servidor multicitado se encontraba pendiente ante la existencia de un adeudo en becas (Foja 190 del expediente principal).

- Después, por oficio DGRHIA/DRL/627/2013 la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que el referido aviso de baja se encuentra bajo resguardo de la Dirección de Control de Personal (Foja 199 del expediente principal).

20. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que ante la baja decretada, en conjunción con la identificación de las tareas que realizaba en su cargo, el servidor público tenía la obligación de presentar su declaración de conclusión en el plazo correspondiente entre el veinticinco de enero al veinticinco de marzo de dos mil trece.

21. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicho servidor no sujetó su actuación a tal obligación, pues hasta la fecha en que se emite este fallo no hay constancia alguna que muestre

que hubiera presentado la declaración aludida, lo que, por tanto, lleva a tener por actualizada la responsabilidad que se le imputa.

22. Confirma tal conclusión el hecho de que en el desarrollo del procedimiento que se analiza se le dio vista a través de notificación por comparecencia de seis de noviembre de dos mil catorce, sin que hubiera manifestado cuestión alguna, lo que evidencia, aunque sea tácitamente, el reconocimiento de su omisión (Foja 236 del expediente principal).

23. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXV y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo



272

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

24. **TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público de mérito, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ni 13,

<sup>5</sup> **Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>6</sup>, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal del infractor se desprende el oficio emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal en el que informa que el servidor público ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de enero de dos mil nueve, recibiendo nombramiento de Técnico en Seguridad, Rango F, adscrito a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después ascendido a Rango E, puesto de confianza. Asimismo, fue dado de baja el veinticuatro de enero de dos mil trece, y a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento contaba con una antigüedad de cuatro años y nueve días (Foja 243 del expediente principal).

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el

---

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

<sup>6</sup> En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.



273

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

incumplimiento derivó de la falta de presentación de la declaración de conclusión, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

d) **Reincidencia.** En el caso, este elemento debe tomarse en cuenta porque previo al asunto que se analiza, el servidor público ya había sido objeto de una sanción por incumplimiento a la obligación que ahora da pauta a esta resolución.

Cierto, como consta en el expediente que se actúa, el servidor público, específicamente en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A 113/2009**, fue sancionado con amonestación privada por haber presentado de manera extemporánea su declaración patrimonial de inicio del encargo.

e) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción II, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **amonestación pública**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a \_\_\_\_\_, en el cargo de Técnico de Seguridad, Rango E, adscrito a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



271

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEGUNDO.** Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en una amonestación pública.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad administrativa 27/2013.

STRENGTH  
MIS

STRENGTH  
MIS